



Ubicación 51817
Condenado JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO
C.C # 1022438743

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2023-1697 del 31 DE OCTUBR de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el dia 29 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 51817
Condenado JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO
C.C # 1022438743

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

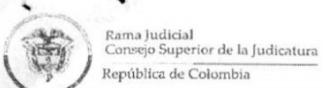
A partir de hoy 30 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|------------------------------------|
| Radical: | 11001-60-00-019-2017-02939-00 |
| Interno: | 51817 |
| Condenado: | JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Cárcel: | CPMS MODELO |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1697

Bogotá D. C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de noviembre de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO** identificado con C.C. No. **1.022.438.743**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde 10 de febrero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen **2 días que permaneció en detención preventiva** por haber sido capturado en flagrancia y luego dejado en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento.

2.- El 11 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

79.5 días, el 24 de agosto de 2021.

233.5 días, el 25 de mayo de 2023.

61 días, el 28 de septiembre de 2023.

4.- El 20 de junio de 2023, ingresó memorial suscrito por el penado, solicitando se conceda la libertad condicional por cuanto cumple con el factor objetivo previsto en la norma. El 14 de julio reiteró la solicitud y aportó información sobre su arraigo.

5.- El 14 de julio de 2023, ingresó oficio No. 114-CPSMOB-01-8125 sin fecha, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 2729 del 29 de junio de 2023.

2. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvente del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

SIGCMA

LAWESO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO**, fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, a la pena de 72 meses de prisión, por cuanto el 8 de mayo de 2017, el penado en compañía de dos sujetos más, abordaron a la víctima, quien conducía un taxi, para despojarlo del producto y luego darse a la fuga, sin embargo, por la reacción de la víctima y de agentes del orden, se logró la aprehensión del sentenciado.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulneró en alto grado nocivo el bien jurídico del patrimonio económico, conducta que a diario aqueja a la ciudadanía, generando permanente zozobra y resquebrajando la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente Juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicos tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO** es de 72 meses de prisión, y **las tres quintas partes de esta equivalen a 43 meses y 6 días**.

En el *sub examine* el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 10 de febrero de 2020 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 44 meses y 21 días, más 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos, más 12 meses y 14 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **57 meses y 7 días**; por tanto, se infiere que se supera el factor objetivo.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada la mayor parte de la reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, el consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante resolución No. 2729 del 29 de junio de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntuizando que cumple con el factor objetivo.

Corolario de lo anterior, con relación al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de acuerdo con lo registrado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 3 de marzo de 2020, siendo su última clasificación en fase MEDIA el 30 de agosto de 2023.

3.- Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, se desconoce si se adelantó incidente de reparación integral, como tampoco se ha acreditado la indemnización a la víctima, por lo que, se solicitará información al respecto, luego, por ahora, tampoco se encuentra satisfecho dicho requisito.

4.- Sobre el arraigo del sentenciado:

El arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado con el memorial que antecede, refirió que cuenta con arraigo familiar en la CALLE 4 B NO. 39 - 90 BARRIO PRIMAVERA de esta ciudad, lugar en el que indica lo acogerá la señora Catalina Cristiano Ramírez, sin indicar que parentesco tienen o en calidad de que, pretende recibirla en su domicilio, máxime que, tampoco se adjuntó manifestación alguna de esta, sobre su intención de recibir al penado.

Así las cosas, se concluye que, el sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO** no cumple con tal requisito, pues la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, no es suficiente para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **HUERTAS HERREÑO**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaron en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO** ha estado privado de la libertad 44 meses y 21 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario la mayor parte de la reclusión ha sido calificado como ejemplar, la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de MEDIA SEGURIDAD, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado *"desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario"* se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirlos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.

2 Alta seguridad que comprende el periodo cerrado.

3 Media Seguridad que comprende el periodo semabierto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



4. Mínima seguridad o periodo abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrita del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contempla el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO**; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es: el patrimonio económico, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo a la comunidad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por sus congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización conciencioso que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad mientras SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, Y SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE SU ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se accederá a la libertad condicional, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO**, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y que cuenta con arraigo familiar y social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de determinar el avance en el tratamiento penitenciario y verificar el arraigo del condenado, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO**.

2.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO** en la CALLE 4 B NO. 39 - 90 BARRIO PRIMAVERA OCCIDENTAL de esta ciudad, previa confirmación de la dirección, donde dice residirá con la señora Catalina Cristiano Ramírez, con teléfono 3195524265; en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cuál es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que se sirvan indicar si en estas diligencias se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones de fondo adoptadas.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO** identificado con C.C. No. 1.022.438.743, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notificué por Estado No.

22 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

10/11/23

la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

sobre Juan Daniel Huertas Herreno

1022438743

387397

Caro 10

En la Secretaría(a)

EPMC//**

RV: URGENTE- 51817- J19- S- BRG //Recurso de reposición en subsidio de apelación de JUAN DANIEL HUERTAS HERRERA para Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 4:35 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición en subsidio de apelación de JUAN HUERTAS.pdf;

HUERTAS HERREÑO - JUAN DANIEL : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION SE REENVIA A S3 PARA LO DE SU CARGO //MNCM - CSA//

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 16:16

Para: Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE- 51817- J19- S- BRG //Recurso de reposición en subsidio de apelación de JUAN DANIEL HUERTAS HERRERA para Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

De: Sonia Bello <soniabogados22@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 4:03 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación de JUAN DANIEL HUERTAS HERRERA para Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá

Bogota DC noviembre 17 de 2023

Señor (a)

JUEZ JUZGADO DIECINUEVE 19) De EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

RAD : 11001600001920170293900

CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRERA

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

ASUNTO : recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de octubre de 2023

Yo **JUAN DANIEL HUERTAS HERRERA**, persona mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y estando dentro del término estipulado por ley interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha octubre treinta y uno (31) de 2023 dónde su señoría negó a la suscrita la libertad condicional

PETICIÓN

Solicito su señoría se revoque el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2023 dónde su señoría negó a la suscrita a la libertad condicional y en su defecto se conceda la misma de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

En caso que no se revoque el auto antes mencionado solicitó su señoría se conceda el subsidio de apelación en los términos estipulados por ley

HECHOS

1._ El suscrito fue condenado a la pena principal de setenta y dos meses de prisión (72) por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, condena que fue emitida por el juzgado 19 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá

2. El suscrito se encuentra privado de la Libertad en la cárcel la modelo desde el dia 10 de febrero de 2020

3. El suscrito con fundamento en los artículos 64 del código de procedimiento penal ley 1709 de 2014 solicité ante su señoría por ser quien ejecuta mi pena me fuera concedida la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 mi petición se fundamentó las siguientes consideraciones las mismas que argumento

4. En cuanto al requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la pena, las suscrita se encuentra privada de la libertad desde es el día 10 de febrero de 2020 , lo cual indica que entre físico y redención e superado más de las tres quintas partes de la condena que me fue impuesta tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional

5. En cuanto al arraigo familiar y social manifesté y aporte los documentos necesarios tales como dirección del lugar donde fijaré mi lugar de residencia manifesté por quién estaba conformado mi grupo familiar por la señora CATALINA CRISTIANO RAMIREZ, persona mayor de edad quien es mi novia y /o pareja quien reside en la actualidad en la calle 4F número 39B-20 barrio la primavera occidental conjunto residencial primavera 639 torre dos (2) apartamento 1506 quien está dispuesta a recibirmee y apoyarme en todo lo que requiera cuyo número de teléfono es 3195524265 anexo declaración juramentada de mi pareja de lo aquí manifestado quien está dispuesta a recibirmee y aceptarme todo lo que requiera así como un número telefónico en caso de ser requerida para la visita virtual o personal

6 En cuanto a la documentación que trata el artículo 471 la cárcel de alta y mediana seguridad envío la documentación pertinente incluyendo la resolución favorable para una posible libertad condicional

7 su señoría el día treinta y uno(31) de octubre de 2023 mediante auto negó al suscrito la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del cpp ley 1709 de 2014, al considerar que no cumplía el factor subjetivo en razón a

qué el elemento referido es que no se encontraba comprobado el arraigó familiar además hizo un nuevo juicio sobre la gravedad de la conducta la gravedad de la conducta y además cuestionó que el suscrito no se encontrará en fase de mínima seguridad para acceder a la libertad condicional

8 Su señoría se que cometí un error del cuál me arrepiento enormemente y por ello pido perdón a Dios, familia justicia y sociedad en general , su señoría tenga en cuenta que no te go antecedentes lo que me convierte en un delincuente primario

10 Su señoría considero un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que el suscrito no se encuentre en fase de mínima seguridad pues así las cosas "la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión además su señoría manifiesta que el suscrito no cuenta con arraigó familiar y social lo cual pude comprobarse que sí tal como lo he manifestado

11 Además su señoría hace un nuevo juicio al reprochar nuevamente la conducta del IñSuscrita cuando ya fue cosa juzgada

12 Su señoría téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con la exigencia del numeral segunda del artículo 38 B esto es " que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la ley 599 de 200" tenemos que el artículo 68 A fue modificado por el artículo cuarto de la ley 1773 de 2016 señalando " parágrafo primero *lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional del artículo 64 contemplada en este código ni tampoco para los dispuesto en el artículo 38g del presente código

13 Razón por la cual su señoría no puede tomarse en cuenta por expresa prohibición legal

14 Su señoría si bien no puede desconocerse la conducta punible que me fue endilgada en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se me impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia

15 Su señoría téngase en cuenta que la cárcel la modelo de Bogotá emitió resolución favorable para una posible libertad condicional de la suscrita manifestando que su conducta ha sido buena y ejemplar lo cual se debe tener en cuenta ya que la cárcel emite el concepto favorable lo cual indica que su desempeño ha sido el indicado y el apropiado dentro de la cárcel que está acta para la sociedad

16 Su señoría la corte constitucional mediante **sentencia C-261 de 1.996, C-806 de 2002, C328 de 2016, T 718 DE 2015**, en las que se han pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.

17 Así mismo su señoría en la **sentencia C-757 de 2014**, existe cambio jurisdiccional en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez ejecución de penas y que anteriormente habría sido objeto de análisis, en la **sentencia C-194 de 2005**, a partir de las anteriores providencias que es posible derivar del precedente constitucional fijada en relación con el concepto de libertad constitucional.

18 Su señoría el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

19 Su señoría en la **sentencia C- 261 de 1.996** en la cual la corte concluyo que **(I)** durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esta es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana **(II)** El objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y **(III)** diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento

penitenciario de tal forma que a pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

20 Al respecto el **artículo 103 del pacto de derechos civiles y políticos de las naciones unidas** consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados . En el mismo sentido el artículo 5,6 de la convención americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

21 Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sin que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

22: Ahora su señoría dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal **radicado No 113803 de fecha 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente EUGENIO FERNANDEZ CARTIER** , en el que se ilustra que para el estudio de un subrogado se debe tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de la gravedad de la conducta punible al efecto se expuso.

“Por lo anterior y examinando el plenario es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones , pues el fundamento de la negatividad a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada . El comportamiento del condenado y en general los aspectos relevantes para

establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del CP ley 1709 de 2014 y el desarrollo que de esa norma han realizado la corte constitucional y esta corporación”

23 Aún así su señoría resolvió negativamente mi solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta solo que la Suscrita no se encuentra en fase de mínima seguridad y que no está comprobado el arraigo social y familiar del suscrito y además hace un nuevo juicio sobre la gravedad de la conducta la gravedad de la conducta , sin que se valorará su nivel otros aspectos o elementos

24 .con fundamento en lo anterior su señoría negó dicho subrogado apoyándose en lo anterior y el criterio de la gravedad de la conducta punible argumentando que el Suscrio a no ha tenido un buen comportamiento y una plena resocialización desconocido que la misma Cárcel la modelo de Bogotá emitió concepto favorable para una posible libertad condicional y desatendió los demás elementos , aspectos y dimensiones de dicha conducta y además de las circunstancias y consideraciones favorables al momento del otorgamiento de la Libertad condicional

25 Así mismo su señoría desatendió el principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la constitución política es 6 del código penal

20. Su señoría por lo antes expuesto ruego se revoque el auto antes citado y en su defecto se conceda la la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 17 09 2014 a la suscrita teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

En caso que no sea no sea revocado el auto antes mencionado se conceda el recurso en subsidio de apelación y se procede de acuerdo a lo estipulado por ley

Anexos

Anexo declaración extraprocesal de mi pareja o novia

Dos constancias que certifican que conocen al suscrito

Cordialmente,

JUAN DANIEL HUERTAS HERRERA

Santa fe de Bogotá, distrito capital **16 de noviembre del 2023**

A quien pueda interesar señores juzgado 19 de ejecución y penas, **yo GERALDINE GOMEZ CARDENAS** identificada con numero de cedula **1.001.045.402** de **BOGOTA**, me dirijo a su honorable despacho dando a conocer mi vinculo amistoso y afectuoso con el penado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO** identificado con numero de cedula **1.022.438.743** de **BOGOTA**, el cual conozco hace 11 años, quiero comentarles que el es una persona de bien, cometió un error como cualquier ser humano puede hacerlo, ya pago el tiempo establecido por la ley intramural y declaro en esta recomendación que voy a estar al pendiente de él, le voy a brindar mi apoyo emocional y económico si esta a mi alcance para que no vuelva a infringir en este delito nuevamente.

Cordialmente quedo atenta a una pronta y positiva respuesta.



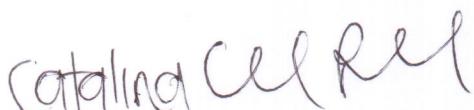
GERALDINE GOMEZ CARDENAS

1.001.045.402

Santa fe de Bogotá, distrito capital **16 de noviembre del 2023**

Señores Juzgado 19 de ejecución y penas, yo **CATALINA CRISTIANO** identificada con numero de cedula **1.000.018.484** de **MANIZALES**, me dirijo a su honorable despacho con el fin de ofrecer y manifestar mi apoyo moral, emocional y económico a **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO** identificado con numero de cedula **1.022.438.743** de **BOGOTA**, quien lleva privado de la libertad desde la fecha **10 de febrero del año 2020**, tiene cierta parte purgada de su condena. Es mi pareja sentimental desde el año 2021 y me encuentro dispuesta a apoyarlo en todo lo que necesite para su reinserción a la sociedad, ofrezco mi hogar ubicado en **BOGOTA** en el barrio **PRIMAVERA OCCIDENTAL** con dirección **CALLE 4F #39B-20** y todo lo que pueda venir de mi con el fin de darle sustento de un techo y la manutención que pueda necesitar mientras puede volver a emplearse y adaptarse a su libertad.

Cordialmente quedo atenta a una pronta y positiva respuesta.



CATALINA CRISTIANO RAMIREZ

1.000.018.484



NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D. C.
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
DECRETO 1.557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989
6907



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia siendo el día, jueves 16 de noviembre de 2023, ante mi: **GERMAN JESUS RUSINQUE FORERO, NOTARIO 49 DE BOGOTÁ D.C.**, compareció: **CATALINA CRISTIANO RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con C.C. No. **1.000.018.484** de Manizales, de estado civil **SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO**, ocupación **INDEPENDIENTE**, residente en la **CALLE 4 F # 39 B – 20**, quien en su entero y cabal juicio hizo la siguiente manifestación: **PRIMERO**. Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales tanto civiles como penales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDO**. - Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración, la cual hace a su entera y única responsabilidad. **TERCERO**. - Que la declaración aquí rendida libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **CUARTO**. - Que esta declaración la hace para ser presentada y entregada a la: **JUZGADO 19 DE EJECUCION Y PENAS**, para los fines legales pertinentes con el fin de cumplir como requisito. **QUINTO**. - Declaro bajo la gravedad de juramento que soy la novia de **JUAN DANIEL HUERTAS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía **1.022.438.743** de BOGOTÁ D.C., quien se encuentra privada de la libertad en la cárcel **LA MODELO** en el **PATIO 2B**, con **NIT 1080932 Y TD 387397**, solicito la libertad condicional, y llegará a la dirección en mención, me haré responsable de mi novio en todos los gastos de manutención que se requieran.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

IMPORTANTE: lea bien su declaración, después de firmada y retirada de este despacho no se acepta reclamo alguno.
TARIFA: 16500, IVA 3.135, TOTAL: 19.635 RESOLUCIÓN 00387 FECHA 01 FEBRERO DE 2023.
DECLARANTE,

Catalina Cr Ram

CATALINA CRISTIANO RAMIREZ
C.C. No 1.000.018.484 de Manizales
TEL: 3195524265 y 3006796116



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO
NOTARIO 49 DE BOGOTÁ D.C.





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 34909

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CATALINA CRISTIANO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1000018484.



34909-1

Catalina CRISTIANO RAMIREZ

69ba77363e

----- Firma autógrafa -----

16/11/2023 11:54:45

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jesús German Rusinque Forero



Rusinque

JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO

Notario (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 69ba77363e, 16/11/2023 11:56:42

Carmenza B.
C.C. 52.589.221





| Cuenta / Referencia de pago: 63793188 | | Factura electrónica de venta F15I70509918 | | | | | |
|---|------------------------|--|----------|----------------|------------|----------|------------|
| Cliente: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. Dirección de servicio: CL 4F 39B 0020 T02 ET1 15 01506 Municipio: BOGOTA | | Fecha y Hora de Generación: 2023/04/11 04:17:04 Fecha y Hora de Expedición: 2023/04/11 07:47:19 Forma de pago: Crédito 13 días | | | | | |
| CUFE: ac395f4d6ds841ba2ads2d23ec1238f1104334683436fb317df793de6b5805dd9e5c89cdd5761ed38a7897ca58ba23c Componentes IVA: Grl: 1132,24 inc: 747,55 Dm: 823,59 Cm: 2567,53 ,p: 64,15 CuIm: 3740,0 CuVnc: 2567,53 Cvv: 0,0 Com: 0,0 Fim: 42,55 Mgv:3 Su consumo vía M3 de gas equivalente 248 | | Kwh: y el precio unitario de Kwh es: 232,492 DAUP: 0,0 DALINR: 0,0 | | | | | |
| ② Código | Conceptos de contenido | Und. | Cantidad | Valor unitario | Subtotal | IVA 13% | Total |
| ZACU CONSUMO GAS | | M3 | 21,0 | 2.567,53 | 53.918,13 | 0,00 | 53.918,13 |
| ZACFO FIJO | | UN | 1,0 | 3.740,00 | 3.740,00 | 0,00 | 3.740,00 |
| ZDECENA AJUSTE DECENA | | UN | 1,0 | 1,18 | 1,18 | 0,00 | 1,18 |
| INBASFN INTERESES FINANCIAMIENTO - NO GRAVADO | | UN | 1,0 | 14.808,22 | 14.808,22 | 0,00 | 14.808,22 |
| G | | | | | | | |
| INBASFG INTERESES FINANCIAMIENTO - GRAVADO | | UN | 1,0 | 929,26 | 929,26 | 176,58 | 1.105,82 |
| Subtotal 73.573,35 | | | | | | | |
| ② Código | Conceptos finiquitados | Und. | Cantidad | Valor unitario | Subtotal | IVA 13% | Total |
| 460053 Der conex residencial sin intervent NE | | EA | 1,0 | 665.074,55 | 665.075,55 | 0,00 | 665.075,55 |
| 3 | | | | | | | |
| 460058 Certificación residencial propia Vanti | | EA | 1,0 | 42.239,04 | 42.239,04 | 8.025,41 | 50.264,45 |
| 5 | | | | | | | |
| Subtotal 715.340,00 | | | | | | | |
| Total ítems: 6 | | Subtotal: 780.711,38 | | | | | |
| IVA | | 8.201,97 | | | | | |
| Total factura electrónica | | 788.913,35 | | | | | |
|  vanti Es momento de... Reserva la fecha del vencimiento » | | | | | | | |